



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil

Proceso ejecutivo No. 2023-00022-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre,
veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES FINANCIAR SAS
Demandado	LUZ MARINA CARABALLO VITOLA
RAD.	2023-00022-00

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por INVERSIONES FINANCIAR SAS a través de apoderado, en contra de LUZ MARINA CARABALLO VITOLA.

HECHOS

El demandante a través de apoderado presentó la demanda que nos ocupa, la cual fue asignada a este Despacho en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de los demandados mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 01 de Marzo de 2023, por reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Posterior a dicha decisión, se recibe memorial de la apoderada de la parte actora, quien solicitó a Despacho la corrección del citado auto, ello en atención a que de manera errada se hizo referencia a la fecha de creación del pagaré 2185, cuando se indicó que la fecha de su creación sería el 02 de Abril de 2018 y que

realmente correspondía al 02 de abril de 2019; por lo que mediante auto de fecha 10 de Abril de 2023, se procedió a corregir el yerro indicado.

En el caso que nos ocupa, procede a determinar si la solicitud presentada por la parte actora, tiene los soportes para establecer si, efectivamente, las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, para lo que se procederá a estudiar lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello con fundamento en las normas precitadas y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente

al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **\$650.000,°°**; la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

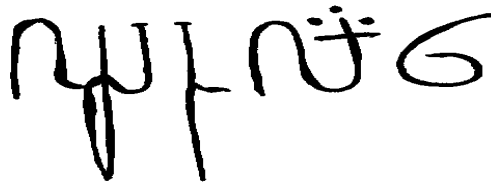
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por INVERSIONES FINANCIAR SAS, a través de apoderado contra LUZ MARINA CARABALLO VITOLA.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO : Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno, en ellas se incluirá la suma de \$ 650.000,°°, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Rafael Jose Santos Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89046f89dba6750830bd51c97e3a637fdeac6d2e562ebc2f1cee7fc882d8c2ea**

Documento generado en 22/08/2023 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>